

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2012-00320-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDANDO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Obedézcase, cúmplase y admítase la demanda.

Vista la providencia que antecede proferida por el H. Consejo de Estado –Sección Cuarta-, mediante la cual resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de marzo de 2012, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resultado por el H. Consejo de Estado, y en consecuencia se procederá a admitir la demanda vinculándose a la Fundación Hospital San Carlos y al Consejo Nacional de Acreditación.

Admisión de la demanda.

El señor **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA**, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovió demanda contra el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad La Gran Colombia, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos: a) a la moralidad administrativa, b) la defensa del patrimonio público, c) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00320-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
 ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ADMÍTASE LA DEMANDA

pública, d) la libre competencia económica y a e) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

La parte actora solicitó en el escrito de demanda se vinculara a la presente acción de grupo al Consejo Nacional de Acreditación, por lo que el Despacho lo vinculará al proceso como parte pasiva.

Solicitud de amparo de pobreza

La parte actora en el escrito de demanda solicitó se otorgara el amparo de pobreza, para resolver se considera:

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

«Artículo 19.- Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente»

A su vez, los artículos 160, 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente:

«Artículo 160.- Procedencia. Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Artículo 161.- Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00320-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
 ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ADMÍTASE LA DEMANDA

Artículo 162.- Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio...”.

Atendiendo las normas citadas, como la parte actora realizó la solicitud de amparo de pobreza dentro del escrito de demanda, se entiende que afirmó bajo juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso en los términos del artículo 161 de C.P.C., por lo que el Despacho accederá a conceder el amparo de pobreza solicitado.

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, se admitirá la presente demanda para tramitar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, vinculando a la Fundación Hospital San Carlos y al Consejo Nacional de Acreditación, según lo solicitado por la parte accionante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015.

¹ «Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00320-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ADMÍTASE LA DEMANDA

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

TERCERO.- VINCULASE al proceso como parte pasiva a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS y al CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN.

En consecuencia, se ordena:

- a) **Notifíquese** personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Rector de la Universidad La Gran Colombia, al Representante Legal de la Fundación Hospital San Carlos y al Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación, a sus delegados o a quienes hagan sus veces, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.
- b) **Adviértaseles** a las demandadas que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- c) Igualmente, **hágaseles** saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.
- d) **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo, para

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00320-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: OBEDEZCASE, CÚMPLASE Y ADMÍTASE LA DEMANDA

que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

- e) **Notifíquese** al Defensor del Pueblo y **remítase** copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- f) En los términos del inciso primero (1°) del artículo 20 *ejusdem*, **Infórmese** sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad de las siguientes formas:
- i. **Por la Secretaría de la Sección**, publíquese el auto admisorio de la demanda, mediante aviso fijado en la cartelera de la Secretaría de la Sección, por el término de diez (10) días, anexando al expediente constancia de la misma.
 - ii. **Solicítese** al rector de la Universidad la Gran Colombia, que publique en un lugar visible al público de la institución educativa, el auto admisorio de la demanda, por el término de diez (10) días, aportando al expediente constancia de la misma.

CUARTO.- TÉNGASE como actor popular al señor Miguel Ángel Muñoz García.

QUINTO.- CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00320-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ADMÍTASE LA DEMANDA

SEXTO.- La solicitud de medida cautelar se resolverá en cuaderno separado, luego de efectuado el correspondiente traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

2,83
1A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00320-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena a Secretaría y corre traslado de la medida cautelar.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que el actor popular realizó dentro del mismo, solicitud de medida cautelar por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por Secretaría, **CONFÓRMESE** un cuaderno de medida cautelar, con copia del escrito de demanda donde se encuentra la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO.- Conformado el cuaderno de medida cautelar, **RETÍRESE** esta providencia y **AGRÉGUESE** al referido cuaderno.

TERCERO.- **CÓRRASELE** traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la misma, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00320-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA Y CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

CUARTO.- NOTIFÍQUESE simultáneamente esta providencia con el auto admisorio de la demanda.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el nuevo cuaderno conformado de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-Reparto

Calle 24 A No 53-75

Bogotá

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
REPARTO DE CORRESPONDENCIA
Bogotá, D.C. 07 MAR. 2012 Hora: 9:53
●● recibe un escrito de: 13 ●● folios y anexos en
2 folios.
Recibido por: Caro

Ref.: **ACCIÓN POPULAR** de MIGUEL ANGEL MUÑOZ GARCIA contra Nación-
Ministerio de Educación Nacional y Universidad la Gran Colombia.

MIGUEL ANGEL MUÑOZ GARCIA identificado con C.C. 56.456.678 de Duitama Boyacá residente en la ciudad de Bogotá, me permito manifestar que por medio del presente escrito, interpongo **ACCIÓN POPULAR** en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional y la Universidad la Gran Colombia, para buscar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, establecidos en el literal b., e., h., j., l. m. del art. 4 de la Ley 472 de 1998 en razón a los siguientes:

HECHOS

A través de la presente acción popular pretendo se restablezcan derechos colectivos respecto de algunos hechos ocurridos en la Universidad La Gran Colombia- Facultad de Derecho- Programa "Profesionales" y ante los cuales los directivos y administrativos y menos el Ministerio de Educación, han querido tomar acciones, lo cual vulnera la Constitución y la ley 472 de 1998, así:

1. Pese a su labor como ente que debe controlar la calidad de los establecimientos de educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional no ha cumplido su función respecto de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Colombia, lo que se traduce en la vulneración de los derechos colectivos que enunciaremos en el acápite siguiente.
2. En efecto, en una de las plantas físicas de la Universidad Gran Colombia que corresponde a los estudiantes de derecho (programa profesionales) de la mencionada universidad, (Cra 7 #12-70) existe un único ascensor que representa un peligro para la comunidad que toma clases allí, debido a que su vida útil, ya terminó y además las condiciones de mantenimiento son tan deficientes que en varias oportunidades, algunos estudiantes (entre estos una mujer que contaba con 6 meses y medio de embarazo) se han quedado atrapados dentro del mismo, por termino de 2 horas aproximadamente, y por si esto fuera poco, la universidad no cuenta con elementos para atender emergencias de este tipo, cuando han tenido



ocurrencia estos hechos los bomberos han tenido que forzar las puertas para sacar a las personas atrapadas. estos hechos denotan la falta de previsión para emergencias por parte de la universidad.

3. La planta física que he venido mencionando correspondiente a la sede que ocupan los estudiantes del Programa "Profesionales" de la Facultad de derecho de la universidad La Gran Colombia ubicada en la dirección carrera 7 #12-70 constituye un atentado a la dignidad de los estudiantes, debido a que dicha sede no cuenta con la infraestructura para albergar a tantos estudiantes que circulan en la mañana y la noche. Los salones no cuentan con suficiente ventilación sobre todo para los alumnos de la noche, quienes tienen que permanecer de pie o soportar el calor, que se siente al tomar clase en un lugar demasiado pequeño para mas de 40 estudiantes.
4. La batería de baños de la mencionada Universidad es demasiado antigua, y los baños no cuentan con pasadores, ni puertas, ni espejos, ni papeleras para atender los requerimientos de los estudiantes. El lugar permanece sucio la mayor parte del tiempo, lo cual es un atentado contra la salud teniendo en cuenta la gran cantidad de gente que circula allí.
5. La planta física ubicada en la dirección carrera 7 #12-70 de Bogotá está en una zona comercial, donde funcionan restaurantes, venta de medias, de ropa. Lo mas preocupante es que en la entrada de la planta física de la universidad funciona un restaurante de comida típica, por lo tanto cuando el estudiante ingresa a la misma se encuentra con un letrero que dice: "**restaurante pailitas**", y si el estudiante toma clase el día sábado se percatará en la entrada un letrero mal escrito que anuncia comida típica, en la portería de la universidad que dice: "almuerzo con huesos de marrano".
6. La Facultad de Derecho (Programa Profesionales) de la Universidad Gran Colombia no tiene procesos de selección de docentes, no hay un escalafón docente, no hay forma de evaluación de docentes por parte de estudiantes, no hay calificación de los profesores, no hay convocatorias para vincular docentes con experiencia docente.
7. Que hace el Ministerio de Educación frente a esto: Nada. Como si esto no bastará también se observa un señor que anuncia la comida del restaurante a grito entero, en la puerta de la planta física de la universidad. resulta indignante que se reciba clase en un lugar así.
8. El Ministerio de Educación Nacional hace oídos sordos a tan grave problemática, lo que implica la vulneración a los derechos colectivos antes citados.

9. He presentado petición ante la entidad demandada a efectos de reclamar los derechos aquí expuestos, la cual, no ha sido respondida, pese a presentarse el día 23 de Septiembre de 2011.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS CON LOS HECHO DENUNCIADOS

Considero que con los hechos que denunció se vulneran los siguientes derechos colectivos

1. Derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

El literal h) del artículo 4º de la contempla este precepto como
derecho e interés colectivo.

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha entendido este derecho como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen o garanticen la salud, es decir, que se adapten construcciones y edificaciones de tal manera que se evite que las personas que contraigan enfermedades o, que se generen focos de contaminación o epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Además, es un conjunto de elementos y servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento para la buena gestión de la salubridad pública.

Criterio éste que ha sido fijado en los siguientes términos:

“El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la , se consagra de manera textual en su literal h.

“Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.

2

"De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del "acceso a una infraestructura de servicios que garantiza la salubridad pública". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado."¹⁽¹⁵⁾

Un lugar como la sede de la Universidad Gran Colombia ubicada en la Cra 7 No 12-70 de Bogotá vulnera el citado derecho colectivo ya que se presta el servicio público de educación en instalaciones próximas a demolerse, es decir en avanzado estado de deterioro, con un ascensor que no funciona y con instalaciones mas propias de un restaurante, que de una Universidad.

2. Derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

La acción popular como ACCIÓN PRINCIPAL QUE ES (No subsidiaria como la tutela), procede para obtener la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales se caracterizan por ser de representación difusa y estar reconocidos como tales en la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a

5

los demás bienes y valores de la cultura”, lo cual evidencia que, por expresa definición del Constituyente la educación goza de dos caracteres: un derecho, por una parte, y un **servicio público**, por otra y, cada una de ellas comporta distintos aspectos.

El inciso primero del artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que, es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Por su parte, este derecho e interés colectivo se encuentra consagrado en el literal j) del artículo 4° de la

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 19 de abril de 2007, proferida dentro del expediente No. 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP), Magistrado Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, ha puesto de presente lo siguiente:

*“En lo que respecta al **derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

“Así mismo, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general.

“En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a “obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.”.

“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

En ese contexto conceptual jurisprudencial, se tiene lo siguiente:

- 1) Este derecho e interés colectivo ha sido considerado como la capacidad que ostentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades catalogados como servicios públicos.
- 2) Sin embargo, dicha capacidad tiene dos características, a saber: a) eficiencia, y b) oportunidad.

La eficiencia es entendida como la prestación de los servicios públicos utilizando y disponiendo de la mejor manera posible de los instrumentos o recursos necesarios para cumplir con los fines propuestos.

Por oportunidad debe entenderse, la respuesta que dentro de un plazo razonable debe tener el usuario que requiera de aquellos, así como la permanencia de la prestación de los servicios públicos.

El servicio educativo no puede prestarse en instalaciones próximas a demolerse, en avanzado estado de deterioro, con un ascensor que no funciona; que decir de la calidad de la educación que allí se da, mas propia de una iglesia, que de una Universidad. La calidad de los profesores es pésima, no hay normas de selección de docentes, no hay escalafón de docentes, no se respeta el reglamento estudiantil y los directivos son mediocres y ocultan todo lo antes expuesto.

3. Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

No solo debe entenderse este derecho e interés colectivo como la vulneración o desconocimiento de las disposiciones jurídicas en cuanto tiene que ver con la construcción de edificaciones y desarrollos urbanísticos, sino que, con esa actuación se ponga en riesgo o se altere la calidad de vida de los asociados.

Con relación a este precepto de connotación colectiva, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 29 de enero de 2004, expediente No. 73001-23-31-000-2002-00575-01 (AP), Magistrado Ponente Ramiro Saavedra Becerra, fijó el siguiente criterio:

7

"Del artículo en mención se desprende que para proceder al amparo del derecho colectivo, hay varios supuestos que deben estar probados en el proceso, cuales son:

"a. La realización material o real de construcciones, edificaciones ó desarrollos urbanos.

"b. Que no haya correspondencia o exista contradicción entre lo anterior, con lo que se dispone, permite o prohíbe en la ley que regule la materia, que para el caso en estudio no es otro que el Plan de Ordenamiento Territorial.

"Que haya una afectación o se ponga en riesgo la calidad de vida de los habitantes, como consecuencia de los dos puntos anteriores."

Señor Magistrado, cualquier desgracia puede ocurrir si no se toman medidas urgentes con el ascensor de las instalaciones de la Universidad ubicada en la Cra 7 # 12-70 de Bogota. Es un ascensor a punto de caerse.

Por otra parte, la batería de baños de la mencionada Universidad es demasiado antigua, y los baños no cuentan con pasadores, ni puertas, ni espejos, ni papeleras para atender los requerimientos de los estudiantes, menos aun de discapacitados. El lugar permanece sucio la mayor parte del tiempo, lo cual es un atentado contra la salud teniendo en cuenta la gran cantidad de gente que circula allí.

4. Moralidad administrativa.

La moralidad administrativa se encuentra concebida en el ordenamiento nacional como un principio orientador de la actividad de los servidores públicos para el cumplimiento de las funciones estatales a ellos encomendadas. Este principio se encuentra expresamente consagrado en el artículo 209 de la Constitución Nacional como uno de aquellos que rige el ejercicio de la función administrativa.

Esa función a su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º constitucional y el artículo 2º del C.C.A., se encuentra instituida para el cumplimiento de los cometidos estatales como son: servir a la comunidad y a los intereses generales, promover la prosperidad general, prestar adecuadamente los servicios públicos y, garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los administrados.

Sobre la naturaleza y alcance los principios de este derecho colectivo, la jurisprudencia ha puntualizado que, contrario a las reglas que tienen un supuesto de hecho en la medida en que prescriben lo que se debe, no se debe, o se puede hacer, éstos sólo proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen indeterminadas; así mismo, que no obstante estar dotados de una fuerza normativa de acuerdo con la Constitución Política, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un

8

caso concreto, toda vez que siguen teniendo un carácter general y, por lo tanto, una *textura abierta*, lo que en ocasiones limita la eficacia directa de los mismos, y que la solución se señala en torno a la concreción de los principios que una vez se produce, tiene la capacidad de obrar respecto a ellos, como determinado, pues, los principios operan en cada caso concreto planteado, por virtud de las reglas que los han desarrollado.

Por ello, la aplicación del principio constitucional de la moralidad administrativa supone un especial método de interpretación que permita garantizar, de manera eficaz, la vinculación directa de la función administrativa al valor de los principios generales proclamados por la Constitución.

En este sentido, al adoptarse ese concepto, **es clara la vulneración de este Derecho Colectivo cuando el Ministerio de Educación Nacional NO CUMPLE SUS FUNCIONES en relación a la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Colombia.**

La moralidad administrativa está consagrada como derecho colectivo en el art. 4° de la Ley 472 de 1998, norma que simplemente se limitó a reconocerle tal carácter pero que no estableció ninguna definición al respecto.

A su turno, el art. 209 de la Constitución Política la erigió como principio de la función administrativa, en los siguientes términos:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" (Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido, el art. 3° de la Ley 489 de 1998 expresa:

"Artículo.3.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen" (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, en primer término tenemos que la moralidad administrativa no solo es un derecho colectivo, sino también es un principio de la función administrativa, y, al tratarse de una norma en blanco, la interpretación que de ella haga el Juez debe atender a las reglas de la hermenéutica jurídica.

Ahora bien, en diversas providencias el Consejo de Estado ha tratado de configurar un concepto de moralidad administrativa, como es el caso de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2001, proferida en el trámite del expediente No. AP - 054, con ponencia del Consejero Delio Gómez Leyva, cuya parte pertinente a continuación se transcribe:

4

"La Sala, partiendo del fallo de la Corte Constitucional No T-503 de 1994, y acogiendo la definición de moral que en el mismo se hace, ha dado en definir la moralidad administrativa como el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En el campo de la moralidad administrativa existen conductas no solo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas, tales como el cohecho por dar u ofrecer, el tráfico de influencias y la celebración indebida de contratos. Así mismo, el artículo 40 de la Ley 472 de 1998 reconoce como acto de inmoralidad administrativa, por ejemplo, los sobrecostos en la contratación. Esa transparencia de la actividad del Estado implica, entre otros aspectos, el impecable manejo de los bienes y dineros públicos en beneficio de todos (...)"

5. Protección al Patrimonio Público.

Respecto del detrimento del patrimonio público es necesario dejar por sentado que la Constitución Política y en la legislación civil, se pueden distinguir dos tipos de bienes sujetos a regímenes jurídicos diferentes, como son los colectivos o públicos y los individuales o particulares.

Frente al Derecho Colectivo antes expuesto, ha manifestado el Consejo de Estado:

"De otra parte, se ha entendido que el concepto de patrimonio público cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial."²

En la providencia del Consejo de Estado; Sección tercera, C.P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA de fecha 21 de mayo de 2008, Radicación número: 54001-23-31-000-2004-01415-01(AP), se hace un breve resumen de su evolución jurisprudencial:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM. Actor: PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS. Referencia: ACCION POPULAR.

"ARTICULO 2o. DEFINICION DE DESASTRE. Para efectos de la presente Ley, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causadas por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.(...)" (subraya fuera de texto).

En cumplimiento a lo dispuesto en dicha ley el Gobierno Nacional expidió el Decreto 919 de 1989, mediante el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el cual se reafirmó:

"(...) ARTICULO 18. DEFINICION DE DESASTRE. Para efectos del presente estatuto, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social(...)"

Señor Magistrado, hay un ascensor que esta a punto de caerse en una Universidad y ello puede ocasionar daños irreparables.

PRETENSIONES

- Se declare que las demandadas Ministerio de Educación y la Universidad Gran Colombia han vulnerado los derechos colectivos establecidos en el literal b., e., h., j., l. m. y n. del art. 4 de la Ley 472 de 1998.
- Se evalué la conveniencia de mantener en una planta física inadecuada a los estudiantes de derecho profesionales en la sede de la Universidad Gran Colombia ubicada en la Cra 7 No 12-70 de Bogotá.
- Se den órdenes que el Magistrado considere pertinentes para establecer si el programa profesionales cuenta con calidad, requiriendo al Ministerio de Educación para que cumpla sus funciones, se abstenga de darle a la Facultad de Derecho Registro calificado y menos acreditación hasta que mejore la calidad.
- Se ordene a la Universidad Gran Colombia que haga procesos de selección de docentes de la Facultad de Derecho (distintos a que sepan rezar el rosario), se establezca un escalafón docente, se establezca una forma de evaluación de docente por parte de estudiantes para docentes, se califique a los profesores, se hagan convocatorias para vincular docentes con experiencia docente.
- Se ordene al Ministerio de Educación que cumpla con sus funciones, que revise la posibilidad de continuar con el programa "profesionales" de la Facultad de Derecho por falta de calidad.
- Se conceda el amparo de pobreza establecido en el art. 19 de la Ley 472 de 1998.

PETICIÓN DE VINCULACIÓN

Solicito que según el art. 18 de la Ley 472 de 1998, se vincule al CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN y a la Defensoría del Pueblo para que se pronuncie frente a esta demanda.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito que en uso de las facultades establecidas en el art. 25 de la Ley 472 de 1998 se decrete la siguiente medida cautelar:

Previa evaluación técnica del ascensor de la sede de la Universidad Gran Colombia ubicada en la Cra 7 No 12-70 de Bogotá, se ordene a la Universidad se adecue técnicamente o se impida su uso, antes de que ocurran hechos que lamentar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente ley en lo contemplado en la Constitución Política y la ley 472 de 1998.

PRUEBAS

1. Solicito se sirva oficiar al programa "profesionales" de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Colombia con el fin de que se sirvan allegar los documentos de aprobación del programa emitidos por el Ministerio de Educación. De la misma forma se remitan las Hojas de Vida de los profesores del programa "profesionales" de la Facultad de Derechos, las calificaciones que han hecho los alumnos y directivos del programa, las convocatorias docentes, los formatos de escalafón, los criterios y políticas de calidad y demás que su despacho considere necesarios.
2. Se practique Inspección Judicial o dictamen pericial a las instalaciones de la Universidad ubicada en la Cra 7 # 12-70 de Bogota con el fin de que el perito determine: 1. Estado de la construcción y estructura del edificio. Estado del ascensor. 3. Estado de los baños. 4. Determine si las instalaciones son aptas para recibir clases.
3. Se ordenen a la dependencia de **atención de desastres** del Distrito que evalúe las instalaciones de la Universidad ubicada en la Cra 7 # 12-70 de Bogota con el fin de que el perito determine: 1. Estado de la construcción y

13
estructura del edificio. Estado del ascensor. 3. Estado de los baños. 4.
Determine si las instalaciones son aptas para recibir clases.

ANEXOS

-Me permito anexar copia de derecho de petición presentado ante la entidad demandada.

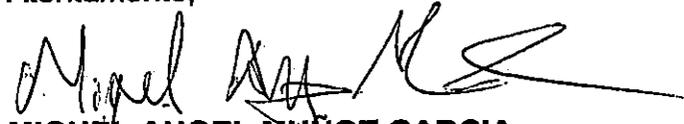
NOTIFICACIONES

El suscrito y la demandada Universidad Gran Colombia recibimos notificaciones en la Cra 7 # 12-70 de la ciudad de Bogota.

El Ministerio de Educación en la Calle 43 No. 57 – 14 de Bogotá.

Del señor magistrado,

Atentamente,



MIGUEL ANGEL MUÑOZ GARCIA
C.C 56.456.678 Duitama (Boyacá)